

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|----------------------|-----------------|---------------|
| En Soria | Tres meses..... | 3 75 Pesetas. |
| | Seis | 7 50 |
| | Un año..... | 15 |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 |
| | Seis | 8 |
| | Un año..... | 16 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 273.

HIGIENE PECUARIA.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Veruela ovina.

Fuencaliente del Burgo, Quintanilla de Nuño Pedro, Valdenarros (variolizada), Casarejos, Nafria de Ucero, Alcubilla de Avellaneda (variolizada), Valdenebro, El Enebral (variolizada), Santa María de las Hoyas (variolizada), La Hinojosa (Espeja), Lodares de Osma (variolizada), Bayubas de Abajo, Barcebalejo, Espejón, Osma, Valdelinares, Guijosa (variolizada) y Yanguas.

Carbunco bacteridiano.

Duruelo (ganado vacuno).

Perineumonía contagiosa.

Duruelo.

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Liceras.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las instrucciones complementarias del Real decreto de 21 de Septiembre del corriente año son realmente necesarias por diversos motivos: como cumplimiento de lo preceptado en su artículo 1.º; como aclaración de sus diversas prevenciones no interpretadas, se-

gún se desprende del comentario público, en su verdadero valor, y para precisar con todo detalle el alcance de las concesiones y de los deberes y derechos que se conceden.

Es innegable que la opinión pública ha acogido favorablemente la iniciativa tomada. La necesidad y urgencia de la repoblación por todos estaba reconocida, y ante la magnitud del problema nadie podía encontrar censurable que confesada la imposibilidad de su resolución directa por el Estado, se requiera abiertamente la ayuda y colaboración social, estimuladas por legítimos lucros.

Hay quien ha pretendido, sin embargo, ver la tendencia del Real decreto en pugna con lo anteriormente legislado respecto a repoblaciones, cuando lo cierto es que las Sociedades autorizadas por la ley de 11 de Julio de 1877 no llegaron a formarse, y que este medio imaginado para lograr el concurso de los particulares no dió resultado alguno, y por ello, prescindiendo del injustificado temor de la intromisión del interes individual en el monte, que no puede ser dañoso cuando la propiedad individual queda garantida, se ha prescindido de intermediarios, además de que la disposición ha tenido fundamentos tan sólidos y estables como el reconocido carácter de utilidad pública de las repoblaciones y la necesidad de las ocupaciones de terrenos de montes públicos para el aprovechamiento de las energías y riquezas naturales, que aunque benefician en primer lugar a sus propulsores, son fuentes de riqueza nacional.

El capital nacional, siempre medroso, necesita estímulos poderosos para que el ahorro cumpla su verdadero fin social; los provechos han de ser excepcionales para que la iniciativa particular se encamine en dirección determinada y requiera absoluta libertad de acción para aminorar los riesgos de su empleo, y por esto en el Real decreto se deja en cierto modo indeterminado y al arbitrio del peticionario «el turno», que es el tiempo durante el cual el arbolado habrá alcanzado toda sazón, conforme al destino ó empleo que se le pretenda dar.

El punto mas importante, una vez lograda la repoblación de los rasos y calveros, hoy dia improductivos, es, en cuanto afecta a los intereses nacionales, evitar, que tal estado de cosas vuelva a presentarse al cesar la acción de los particulares, lo que depende de la forma y método con que las cortas se practiquen, y como a esto provee la ciencia dasonómica con

sus leyes basadas en la observación secular, es necesario el asesoramiento de los técnicos y la redacción de proyectos que establezcan las normas generales que permitan conciliar todos los intereses.

Posible es que el ganadero mire con recelo la resolución que nos ocupa; pero aparte de que esta cuestión está sometida a estudio, al presente no admite dudas de que al concentrarse la actuación de la administración forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser mas intensa y dedicarse especialmente a la mejora de los pastizales, con lo cual el problema se resolverá armónica y satisfactoriamente. A los propósitos enunciados responden las instrucciones que a continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Septiembre último, esperando ver logrado el propósito en que éste ha sido inspirado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.
—ARGUELLES.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

Real decreto de 21 de Septiembre de 1922.

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública reguladas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se hacen extensivas a las repoblaciones de rasos y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán a favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición, sin que en caso alguno puedan invocarse, jamás, como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada una no podrá exceder de los límites que teniendo en cuenta las circunstancias locales se fijan en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este decreto.

Art. 2.º No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos a trabajos de ordenación ó repoblación, ni en los rodales de los montes que no sean rasos.

En los montes declarados de aprovechamiento común ó dehesas boyales, la repoblación se hará por bosquetes ó grupos de árboles para mermar lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo a este Real decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera

parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora ser objeto de concesión, no excederá de las dos terceras partes de su extensión total, interin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

Art. 3.º El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre ó plante, con todos sus disfrutes, durante un turno cuando menos, prorrogable por otro, previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública, y tendrá derecho á las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la ley Penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales, tendrán derecho preferente los concesionarios á que se refiere esta disposición.

Art. 4.º Se prohíbe edificar ó hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para salvaguardia de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona concedida, exigirán la previa autorización de la administración forestal, y al finalizar el periodo de la concesión quedarán en el estado en que hayan prestado servicio á beneficio de la entidad propietaria del monte. Igualmente serán, al finalizar el periodo de la concesión, propiedad del dueño del predio, el repoblado natural que se logre por las diseminaciones ó brotes de cepa de los árboles.

Art. 5.º En los montes de los pueblos ó de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente á la concesión los vecinos ó propietarios en el mismo término municipal.

Art. 6.º Las Corporaciones, Asociaciones, particulares y en general cualquier persona natural ó jurídica que desee acogerse á los beneficios de este decreto, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cabida y las particularidades del sitio para que su identificación no admita duda, y la especie y método de repoblación elegidos.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, recabando la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que el reconocimiento y entrega de los terrenos ocasione por indemnizaciones al personal, movimiento, etc., conforme á las tarifas vigentes, serán de cuenta de los concesionarios.

Art. 8.º La concesión se hará de Real orden y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, si no hubiera límites naturales, formarán en proyección horizontal ángulos rectos de lados paralelos y normales, respectivamente, a la meridiana astronómica.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según la especie elegida.

d) Las vías ó caminos de acceso, que en su día podrán utilizarse para la saca.

La resolución ministerial que conceda ó deniegue la ocupación solicitada, será firme, y con ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Art. 9.º Las ocupaciones no se concederán ni persistirán sin previo pago de un canon anual de dos á ocho pesetas por hectárea, según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía más que en los casos en que conforme al art. 3.º se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Art. 10.º Sobre la misma superficie concedida á un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiera necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afectaran al aprovechamiento del repoblado de la superficie autorizada, el concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna, aunque si á la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justipreciados por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Art. 11.º Los concesionarios podrán, dentro del término fijado, anticipar la época del aprovechamiento del repoblado; pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que facilitará los asesoramiento é instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice sin perjudicar la acción protectora que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Art. 12.º Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles á tercero, sino á título hereditario.

Art. 13.º El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará su caducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni á indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiere logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Art. 14.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE ARGUELLES.»

Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre 1922.

Artículo 1.º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán ambas disposiciones en los *Boletines oficiales* de las provincias, y los números en que aparezcan se fijarán en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos por tiempo de un mes, como minimum.

Art. 2.º En la misma forma se dará publicidad á las peticiones de los que se acojan á los beneficios de dichas disposiciones, que á las concesiones que se autoricen.

Art. 3.º El minimum de superficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada

monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, afincados en el término jurisdiccional de las entidades propietarias.

Art. 4.º Si á la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los *Boletines oficiales* hubiera superficie disponible conforme á las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cabida anteriormente expresada á quien lo solicite, según el orden de presentación de su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Art. 5.º No podrán solicitarse para la repoblación, majadas, apriscos ni los terrenos que sean verdaderos pastizales ó se presten á una mediata restauración pastoral, por simple acotamiento, y en todo caso quedará siempre libre para el ganado el acceso á los abrevaderos localizados en la superficie concedida y el uso de las servidumbres de paso existentes ó que se fijaran.

Art. 6.º Para conciliar la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales á que los pueblos tengan derecho, se procurará, en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes ó fajas, que los terrenos á repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos conforme á las prevenciones del Real decreto, se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida, tomando de la parte acotada, en cumplimiento de la ley de Repoblación de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente á la de bosquetes ó grupos de árboles á igualdad de superficie, y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el tapiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Art. 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes ó fajas se ocuparan preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Art. 9.º Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente, antes de darlas curso á las Jefaturas de los Distritos forestales, para que pueda tomarse en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

Art. 10.º Si las peticiones fueran menores de 10 hectáreas, á los dos años como plazo máximo contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas ó fajas para recibir las semillas ó plantones, y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se fijará en cada caso particular será cuando más de diez años, á partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considera necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de 10 y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, estos plazos regirán desde luego para cada tranzón de esta cabida, con absoluta independencia, simultánea ó sucesivamente.

Art. 11.º Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un

verdadero plano, aunque si un croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1/5.000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales ó mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación autorizado por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue á reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto á la misma obligación.

Art. 12. En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes ó fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente á dichos bosquetes ó fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosquete será de 0,25 hectáreas, y la de cada faja de 0,50 hectáreas.

Art. 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto, deberán ser de setos artificiales, zanjas ó alambre espinoso, y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas que los bosquetes ó fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si al concesionario le conviniere establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión, podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos ó cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes ó fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abonado, encañado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogida de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el periodo de acotamiento fijado en el artículo 7.º

Art. 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa, se abonarán por los peticionarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Art. 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito ó quien lo represente.

Art. 16. Los expedientes de concesión, que han de elevarse al Ministerio para su resolución, constarán:

- a) De la instancia del interesado, acompañada en su caso de la Memoria, plano y proyecto respectivo.
- b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios distintos de éstos afincados en el término de la entidad propietaria del monte.
- c) Certificación del número y clase de ganados amillarados en el propio término.
- d) Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, delegado de la Junta provincial de la Asociación general de ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.
- e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo ó oponiéndose á la concesión.

f) Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para cortafuegos y caminos presentes ó futuros para la saca de los productos y de los accesos de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que deben fijarse.

Art. 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de Septiembre último.

Art. 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disposición, en los casos en que la repoblación se proponga para la obtención de resinas ó corchos.

Si las concesiones fueran de carácter de previsión social, reconocido, el canon será siempre el mínimo.

Art. 19. Para la mejor realización de las cortas cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

Art. 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes, de modo que la superficie concedida que reunan llegue á ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de ordenación (250 hectáreas aproximadamente), podrán solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Art. 21. Las cortas se sujetarán á las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan á hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la concesión 50 árboles reproductores por hectárea, por lo menos, debidamente espaciados.

Art. 22. En las cortas por aclareos sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Art. 23. En los casos de cortas por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado á conservar al caducar la concesión, la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro, á la altura del pecho, comprendido entre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies ó turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Quando la repoblación se haga por bosquetes ó fajas las cortas deberán realizarse siempre por entresaca.

Art. 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época aunque no hayan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardas del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre

y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Art. 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren únicamente y exclusivamente á la propiedad del árbol sembrado ó plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas á hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad á la siembra ó plantación directa quedará al finalizar el periodo de la concesión, si no hubiera prórroga, á beneficio del dueño del predio, no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados conforme á lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el periodo de la concesión ó los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Art. 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular á la resinación, se exceptuarán de ésta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento en que caduque la concesión quedará á beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapas, grampones, vasijas, etcétera.

Art. 27. En el arbolado reservado con sujeción á las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse descortezamientos ni podas de ningún género.

Art. 28. Si en las superficies de las concesiones acaecieran incendios, se considerará, si al particular le conviniere y en la extensión afectada, prorrogado el periodo de la concesión durante un nuevo turno, que con los consiguientes acotamientos al pasto, comenzará á regir, á contar de la fecha del siniestro.

Art. 29. Los concesionarios, aislada ó mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Art. 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar á los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual sin derecho á más indemnizaciones.

Art. 31. Los derechos concedidos á los repobladores, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transferidos á terceros sino á título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa ó Sociedad y ésta se disolviese, se estará á lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid 8 de Noviembre de 1922.—Aprobadas por S. M.—ARGUELLES.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Utilidad pública.

Visto el expediente de declaración de utilidad pública, incoado a instancia del Ayuntamiento de Pedrajas (Soria), sobre la obra pública municipal de un cementerio católico y civil, proyectado por dicha Corporación, con los planos, presupuestos y datos correspondientes;

Resultando que el expediente de declaración de utilidad pública ha sido tramitado con estricta sujeción a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública vigente, y de acuerdo con lo ordenado en los artículos 11 y 12 del reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 3 de Junio de 1879;

Resultando que durante la información pública, verificada en un periodo de veinte días, no se ha presentado reclamación ni escrito de oposición alguna contra dicha declaración;

Resultando que los informes emitidos por el Ayuntamiento de Pedrajas, por la Comisión provincial y por la Jefatura de Obras públicas, han sido todos favorables a la declaración de utilidad pública pedida;

Considerando que a este Gobierno civil corresponde indudablemente declarar la utilidad pública, por tratarse de una obra municipal que afecta a un solo municipio de la provincia de Soria, estando el caso taxativamente comprendido en el apartado 3.º del artículo 10 de la ley de Expropiación forzosa y el artículo 12 de su reglamento antes citado;

Considerando que la utilidad pública queda evidentemente demostrada por el resultado eminentemente favorable de la información pública verificada en el plazo medio señalado por la ley;

Considerando que la misma clase de obra aboga por su utilidad pública y por su conveniencia grandísima de ejecución, por los tres conceptos de utilidad, sanidad y moralidad, a cual más importantes,

He resuelto declarar de utilidad pública las obras de construcción de un cementerio católico y civil, conforme al expediente y proyecto promovido en 4 de Septiembre de 1922 por el Ayuntamiento de Pedrajas (Soria), estando emplazadas dichas obras dentro de los límites del terreno denominado Los Viñuales, para cuya ocupación así como para la extracción de la piedra necesaria del monte público con las condiciones que señale la Jefatura de Montes, se requiere la previa declaración de utilidad pública, que por la presente se hace, publicándose esta providencia en el Boletín oficial de la provincia de Soria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 apartado 1.º del reglamento citado y a los efectos señalados en el apartado 2.º del mismo artículo.

Soria 9 de Diciembre de 1922.—El Gobernador, Luis Posada.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Circular.

Dispuesto por el art. 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907, que las Juntas municipales del Censo designen antes del 29 de Diciembre cada dos años, los Presidentes de las Mesas electorales de las Secciones de sus distritos y los suplentes de aquellos, y debiendo hacerse dicha designación en el presente mes, para el bienio de 1923 y 1924; creo oportuno recordar a las ei-

tadas Corporaciones que hasta la fecha no hayan cumplido el precepto legal antes dicho, el deber de verificarlo sin pérdida de tiempo, en la forma que aquél determina, y teniendo presente lo que sobre el particular establecen la circular fecha 2 de Marzo de 1909 de la Excelentísima Junta Central y la Real orden de 13 de Abril del mismo año, así como las demás resoluciones dictadas acerca de tan importante extremo.

Soria 11 de Diciembre de 1922.—El Presidente, J. López Arbizu.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 12 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 18, 19 y 20 del mismo, y horas de diez a doce, en la forma siguiente:

Día 18. Retirados, Cruces y Montepío civil.

Día 19. Montepío militar, Jubilados y Remuneratorios.

Día 20. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 13 de Diciembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 9 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* fecha de ayer, los alumnos a quienes falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato y deseen sufrir examen de ellas en la segunda quincena de Enero próximo, solicitarán del Sr. Director de este Instituto su inscripción de matrícula del 15 al 31 del corriente mes, presentando sus instancias en esta Secretaría acompañadas del papel de pagos correspondiente, cuya parte superior se entregará a los interesados, y recogerán los talones definitivos de su inscripción; entendiéndose, que estos exámenes se considerarán como anticipo de los del mes de Junio, y que el que por cualquier causa no aprobara la asignatura ó asignaturas objeto del examen, ó dejara de presentarse al mismo, no podrá repetirlo hasta el mes de Septiembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se hallen comprendidos en la referida Real orden.

Soria 13 de Diciembre de 1922.—El Secretario, H. Sánchez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA.

Curso académico de 1922 a 1923.—Exámenes extraordinarios de Enero.—Convocatoria.

Queda abierta la matrícula en este Centro, con arreglo a la Real orden de 9 del actual, para aquellos alumnos a quienes falten una ó dos asignaturas de la carrera del Magisterio.

El plazo de matrícula comienza el día 15 del corriente y concluye el 31 del mismo mes.

Los exámenes se verificarán en la segunda quincena del mes de Enero próximo, y se considerarán como anticipo de los del mes de Ju-

nio, no pudiendo por tanto volver a presentarse a examen en el referido mes de Junio del año próximo los alumnos no aprobados en los exámenes extraordinarios de Enero.

Los derechos de matrícula son veinticinco pesetas, que se abonarán en papel de pagos al Estado, y los derechos de examen son cinco pesetas, que se abonarán también en igual forma.

Los interesados presentarán la correspondiente instancia en papel de peseta, detallando claramente la asignatura ó asignaturas de que desean examinarse, y presentarán tantos timbres móviles de diez céntimos como asignaturas, más uno para la matriz del talonario.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Soria 12 de Diciembre de 1922.—El Secretario de la Escuela, Jesús Abad.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico.

JUNTA DE PUEBLOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.

Convocatoria.

No habiendo podido celebrarse, por falta de número, pues sólo estuvo representado el Ayuntamiento de Alconaba, la sesión a que habian sido convocados los pueblos de este partido judicial, por circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 144 de 1.º del mes actual, con el fin de discutir y votar el proyecto de presupuesto especial de corrección pública para el próximo ejercicio de 1923 a 1924 y repartimiento girado en su consecuencia, se hace nueva citación para el día 21 del corriente mes, en el mismo local y hora señalada en la circular que queda mencionada, con igual objeto; debiendo hacer constar que, tratándose de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de representantes que asistan a la sesión, y que de no concurrir ninguno, se tomará acuerdo, con la misma validez, por esta Presidencia en unión del Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento de esta capital.

Soria 9 de Diciembre de 1922.—El Presidente de la Junta, Mariano Vico.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el próximo bienio de 1923 y 1924.

Sección única de Morales.—Presidente, don Jose Molina Abad; suplente, D. Antonio Morate Entrena.

Sección única de Carbonera de Frentes.—Presidente, D. Manuel Hernandez Molina; suplente, D. Mariano Romera Barrauco.

Sección única de Peñalcazar.—Presidente, D. Gregorio Gil Milla; suplente, D. Julian Portero Diez.

Sección única de Valdegeña.—Presidente, D. Dionisio Delso Calabia; suplente, D. Pascual Delso y Delso.

Sección única de Barriomartin.—Presidente, D. Juan Perez Martinez; suplente, D. Victoriano Perez Crespo.

Sección única de Carrascosa de Arriba.—Presidente, D. Manuel de Diego Crespo; suplente, D. Antonio de Diego Crespo.

Sección única de Arguijo.—Presidente, don Antonio Gomez Duro; suplente, D. Victoriano Gomez Duro.